

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0049, Verbal nulidad de sucesión del causante JOSE ANTONIO CORREO FIERRO

Asunto

Procede el Juzgado a tomar ciertas medidas de saneamiento en lo que atañe a culminar la polémica que gravita sobre el debido enteramiento de la admisión de la acción (polémica insistentemente planteada por la apoderada por activa), en lo que respecta a aquellos demandados no emplazados, su representación judicial, la vinculación de herederos de una demandada hoy fallecida, entre otros.

Consideraciones

Debe partirse de la base inserta en el artículo 132 del Código General del Proceso, que impone lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por supuesto, fijando la vista en la cuestión planteada en el introductorio, si pese a que se han emitido sendas providencias en que se ha estimado que la notificación del auto admisorio de la demanda a ciertos demandados específicos (aquellos a quienes no ha sido necesario emplazarles) no se ha hecho en debido forma, no se torna innecesario que se aborde nuevamente el ejercicio de valoración de los documentos allegados por activa que pueden determinar el arribo a una conclusión contraria, esto es, que esos actos de enteramiento o se surtieron en debida forma o que haciendo de forma irregular no fueron cuestionados por dichos integrantes del extremo pasivo de la litis.

Pero antes de abordar la directriz planteada es imperativo hacer ciertas precisiones y salvedades respecto del poder conferido por algunos accionados en el asunto. A ese respecto se tiene:

Se recuerda que se determinó en el numeral 5 del auto del 3 de enero de 2.023, que el texto de los poderes que se dice signado por los

demandados señores HORACIO, MARIA DEL ROSARIO, MIGUEL ANTONIO, PEDRO ANTONIO, VICTOR JULIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, no reunía los requisitos de ley a plenitud para ser tenido en cuenta y de contera para reconocer personería al togado a quien aquellos encargaron de su representación y defensa. Sin embargo, una mirada mejor de ese aspecto enseña que las falencias advertidas no son óbice para que tal documento sea tenido en cuenta.

En detalle y en el punto, en la actualidad existen dos formas para otorgar el poder para participar en un proceso judicial debidamente, así: La primera, establecida en el Código General del Proceso en su artículo 74 y la segunda, la determinada en la actualidad en la ley 2213 de 2.022, en su canon 5. Ambas formas de otorgamiento del poder especial coexisten en el tiempo presente y por ende, ambas son válidas o aceptadas.

Por ende, si se refiere a la primera mencionada, la nomenclatura legal invocada la describe de la siguiente manera:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Como fácilmente se discierne del texto anterior, si se adopta esa forma de otorgar el poder se requiere la nota de presentación personal o el mensaje de datos con firma digital del poderdante al abogado y es claro que en el texto aquí allegado no se da ninguna de esas dos condiciones.

Entonces, si se habla de la segunda vía para otorgar el poder para participar en el entuerto judicial, el canon a aplicar reza lo siguiente:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En esta hipótesis, el poder consiste en un mensaje de datos procedente del correo electrónico del poderdante y dirigido a la dirección electrónica del abogado a quien se le quiere delegar el mandato, sin que ese mensaje precise de firma o nota de presentación personal del remitente.

Pese a las normativas aludidas, las Altas Cortes han determinado que la exigencia de que se aporte el poder conferido en un mensaje de datos sin proporcionar los mismos efectos a un texto que no adopte dicha forma, sin nota de presentación personal, pero que exprese la voluntad inequívoca de otorgar el mandato para ser defendido en la contienda judicial comporta incurrir en un exceso de ritual manifiesto y por ende en una vía de hecho de la decisión del funcionario. A dicho respecto bien puede consultarse la sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2.021, en el expediente con radicado No. 70001-23-33-2021-00095-00, con ponencia de la Consejera ROCIO ARAUJO OÑATE.

En las condiciones expuestas, si no se cuestiona que las firmas insertas en el texto del poder corresponden a los señores HORACIO, MARIA DEL ROSARIO, MIGUEL ANTONIO, PEDRO ANTONIO, VICTOR JULIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, por supuesto debe reconocerse personería al profesional del derecho que aporta el mismo, sin importar para el efecto que ese texto no esté contenido en un mensaje de datos.

De contera, dado que no está en el documento en mención la firma del señor DANIEL CORREA FIERRO, no puede procederse a darle efectos en su nombre a dicho texto en relación específica con dicho accionado.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído se realizará el reconocimiento de personería echado de menos para el abogado que representa los intereses de los citados demandados.

Hecha la claridad anterior y siguiendo con la argumentación, se precisa recordar que por medio del auto del 11 de abril de 2.022, se dispuso admitir la demanda y vincular a los accionados al entuerto. En específico, respecto de los demandados DANIEL CORREA FIERRO, HORACIO CORREA FIERRO, IDALY CORREA FIERRO, MARIA ISABEL CORREA FIERRO, MARIA DEL ROSARIO CORREA FIERRO, MIGUEL ANTONIO CORREA FIERRO, PEDRO ANTONIO CORREA FIERRO, VICTOR JULIO CORREA FIERRO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, *“de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, esto es, remitiendo copia de la actual providencia, de la demanda, de la subsanación de la demanda y de todos los anexos a sus direcciones físicas (pues no fueron indicadas sus direcciones electrónicas) y deberá aportarse certificación de recibo de dichos paquetes a cada uno de sus destinatarios.”*

Claramente para la época de emisión del auto cabeza del proceso, el decreto 806 de 2.020 se encontraba vigente (aunque ha de acotarse que dicho estatuto ha sido prácticamente replicado en la ley 2213 de 2.022).

Seguidamente, en proveído del 5 de septiembre de 2.022, se emitió por segunda ocasión la instrucción perentoria de vincular al proceso a los accionados con dirección física conocida, acompasando dicha labor al estatuto vigente para la época, en los siguientes términos: *“Se ordena a la parte demandante proceda a notificar a todos los accionados de forma personal del auto admisorio de la acción de la manera prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, esto es, remitiendo a la dirección física de aquellos las copias del proveído que dispuso admitir la demanda de la referencia, de la demanda propiamente tal, del texto subsanación de la demanda y de los anexos a los anteriores completos. Así mismo, deberá la parte demandante allegar prueba del recibo de la documentación de marras por parte de sus destinatarios”.*

Siguiendo entonces la instrucción de enteramiento plasmada en las dos providencias comentadas, la apoderada judicial por activa cumplió dicho cometido tal como puede apreciarse con el examen de todos los textos que comportan el documento digital No. 34 y lo hizo por medio de la empresa SERVIENTREGA, empresa que por demás está completamente habilitada para realizar la labor de marras.

Y notorio resulta también que varios de los accionados a los que se ha venido haciendo referencia, específicamente los señores HORACIO, MARIA DEL ROSARIO, MIGUEL ANTONIO, PEDRO ANTONIO, VICTOR JULIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, al parecer

otorgaron poder sin el lleno de los requisitos de ley a un profesional del derecho para repeler las súplicas de la demanda (documento digital No. 36) y a su vez el togado que recibió el mandato de aquellos ha realizado los movimientos y pedimentos necesarios para que triunfe la posición de sus prohijados tales como como contestar la demanda (documento digital No. 39), proponer excepciones previas (documento digital No. 40) y el pedimento de provisión de sentencia anticipada (documento digital No. 41).

Nótese entonces que no era admisible que el Juzgado asumiese el papel de parte entendiendo que las certificaciones insertas en el documento digital No. 34, no eran idóneas para proveerles los efectos propios de la notificación personal, pues ese tipo de razonamiento es exclusivo de cualquiera de los integrantes del extremo accionado, como se establece en la instrucción de que trata el inciso quinto del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, así: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada** deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

En las condiciones expuestas y dado el ruego del Doctor INFANTE CASALLAS, relativo a la emisión de una sentencia anticipada en la contención, notorio es que por lo menos para aquellos que él afirma representar, se deben considerar vinculados en forma idónea a la presente litis y ello implicará declararlos legalmente notificados del auto admisorio de la demanda.

E idéntica situación acontece con el restante grupo de accionados no emplazados, pues cómo habrá de colegirse, dichos ciudadanos recibieron copia del auto admisorio de la demanda y del paquete de traslado, tal como lo ha certificado la empresa de correos ya enunciada.

Ahora, sobre la contabilización del término de traslado de la acción y sus anexos y consultadas las guías de la empresa SERVIENTREGA, se arriba a los siguientes datos:

Demandado/a	No. guía	Fecha de entrega	Vencimiento del término de traslado
DANIEL CORREA FIERRO	9153034360	13-09-2022	11-10-2022
HORACIO CORREA FIERRO	9153034195	23-08-2022	20-09-2022

IDALY CORREA FIERRO	9153034194	23-08-2022	20-09-2022
MARIA ISABEL CORREA FIERRO	9153034361	13-09-2022	11-10-2022
MARIA DEL ROSARIO CORREA FIERRO	9153034363	11-10-2022	10-11-2022
MIGUEL ANTONIO CORREA FIERRO	9153034193	23-08-2022	20-09-2023
PEDRO ANTONIO CORREA FIERRO	9153034362	27-09-2022	26-10-2022
VICTOR JULIO CORREA FIERRO	9153034192	23-08-2022	20-09-2022
CRISTOBALINA CORREA FIERRO	9153034364	25-10-2022	25-11-2022

Súmese a lo dicho que los textos de respuesta a la demanda, de proposición de excepciones previas y de solicitud de emisión de sentencia anticipada fueron allegados digitalmente al proceso el 10 de noviembre de 2.022 (documento digital No. 42).

Regresando entonces a la cuestión y analizados el cuadro inserto en líneas anteriores, lo reflejado en detalle en el documento digital No. 34 denominado “NotificacionHerederos” y la consulta de los números de las guías en la página web de la empresa SERVIENTREGA (a la que se le provee una importancia principal), se llega a las siguientes conclusiones:

La primera, que los demandados MARIA DEL ROSARIO, PEDRO ANTONIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, contestaron de manera oportuna la acción propuesta en su contra y asistidos ellos por el Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS.

La segunda, los demandados HORACIO, MIGUEL ANTONIO y VICTOR JULIO CORREA FIERRO, también representados por el Doctor INFANTE CASALLAS, contestaron y se opusieron a la acción propuesta en su contra de manera tardía o extemporánea.

La tercera, los demandados DANIEL y MARIA ISABEL CORREA FIERRO, pese a estar debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, guardaron silencio respecto de la acción propuesta en su contra.

La cuarta, entendiendo que la demandada IDALY CORREA FIERRO, falleció el 4 de enero de 2.022 (conforme lo acredita la copia simple de su registro civil de defunción que milita a en el documento digital No. 40), claramente no ha sido notificada del auto admisorio de la acción de

la referencia. Así las cosas, lo de recibo será vincular a la actuación a quienes prolongan la personalidad de dicha ciudadana en el tiempo, esto es a sus herederos. En esa senda, se tomarán las medidas correspondientes.

Todas las consideraciones que anteceden determinan la toma de las siguientes medidas de saneamiento del proceso:

En primer lugar, deberán declararse sin valor y sin efecto alguno los autos contrarios a lo aquí considerado, esto es, los calendados 3 de enero de 2.023 y 20 de febrero de 2.023.

En segundo lugar, se reconocerá personería al togado a quien le han conferido poder los señores HORACIO, MARIA DEL ROSARIO, MIGUEL ANTONIO, PEDRO ANTONIO, VICTOR JULIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO.

En tercer lugar, se hará la declaración de quienes de los accionados se han opuesto al acción de manera oportuna, quienes de forma extemporánea y quienes han guardado silencio.

En cuarto lugar, se tomarán las medidas necesarias para vincular al proceso a los herederos de la inicialmente demandada IDALY CORREA FIERRO, pues eventualmente pueden ser afectados en sus derechos de forma negativa, máxime si se trata de menores de edad.

En quinto lugar, y aparte de lo aquí disertado, notorio es que el Doctor JOSE PATROCINIO RODRIGUEZ VARGAS, designado como curador ad-litem de los señores YAMILE CORREA LOPEZ, YORTS PATRICIO CORREA ROMERO y MARINA FIERRO, en la actualidad es servidor público en la localidad, luego no puede ejercer la tarea que se le ha confiado en el auto del 10 de junio de 2.022. En consecuencia, se ordenará el relevo del togado y se le confiará el ejercicio de la curaduría a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Por último, restantes situaciones se resolverán en su debido momento procesal.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara sin valor y sin efecto alguno los autos del 3 de enero y 20 de febrero de 2.023.
2. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, para actuar en nombre, representación y defensa de los demandados señores HORACIO, MARIA DEL ROSARIO, MIGUEL ANTONIO, PEDRO ANTONIO, VICTOR JULIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO.

Se deniega el reconocimiento de personería para el referido profesional del derecho en relación al accionado señor DANIEL CORREA FIERRO.

3. Se declara, para los efectos y fines legales a que haya lugar, que los demandados MARIA DEL ROSARIO, PEDRO ANTONIO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, fueron notificados de forma personal del auto admisorio de la demanda de la referencia y que aquellos contestaron de manera oportuna la acción propuesta en su contra y propusieron excepciones previas, asistidos de apoderado judicial.
4. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados HORACIO, MIGUEL ANTONIO y VICTOR JULIO CORREA FIERRO, fueron notificados de manera personal del auto admisorio de la acción de la referencia, pero contestaron y se opusieron a la demanda propuesta en su contra de manera tardía o extemporánea.
5. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados DANIEL y MARIA ISABEL CORREA FIERRO, fueron notificados de manera personal del auto admisorio de la acción de la referencia, pero frente a la demanda guardaron silencio.
6. Téngase por no notificada del auto admisorio de la acción de la referencia a la señora IDALY CORREA FIERRO.

Dado lo anterior y para vincular al proceso a los herederos de la ciudadana en mención, se ordena al Doctor LUIS ERNENSTO SUAREZ PAIBA, cuyos datos reposan con el texto de excepciones

previas, suministre los datos completos de identificación y localización de los menores hijos habidos entre ellos y copia de sus registros civiles de nacimiento. Para dicho efecto se le concede al Doctor SUAREZ PAIBA, un término de veinte (20) días.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

7. Relevar al Doctor JOSE PATROCINIO RODRIGUEZ VARGAS, como curador ad-litem de los señores YAMILE CORREA LOPEZ, YORTS PATRICIO CORREA ROMERO y MARINA FIERRO.

Como consecuencia de lo anterior, se designa como curadora ad-litem de los referidos demandados a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ. Por Secretaría comuníquesele la designación a la togada, notifíquesele del auto admisorio de la acción (de manera virtual y allegándole copia de la demanda, de la subsanación de la demanda, de los anexos a las anteriores y del auto cabeza del proceso) y adviértasele que cuenta con el término de veinte (20) para contestar la demanda en representación de los emplazados.

8. Una vez se trabe completamente la litis, se definirá sobre aspectos pendientes como excepciones previas y la emisión de una sentencia anticipada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25188750710b31fc74ee14a295930d2c58bc160535e584e773c1d421c5485230**

Documento generado en 05/04/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>